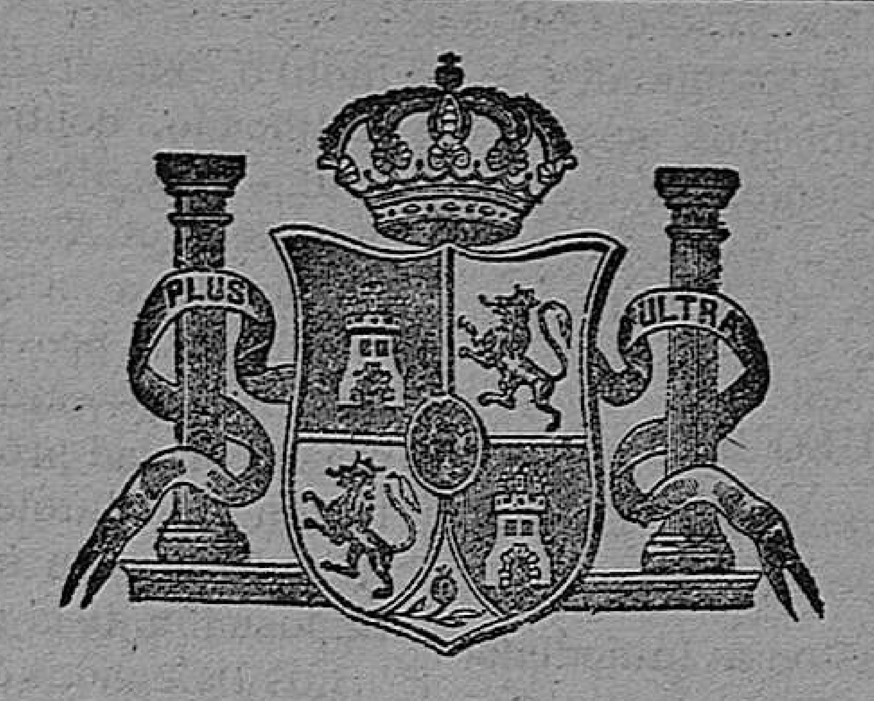
Año económico de 1896-97. Martes 13 de Octubre Número 88

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Manuel Robles Lachina, fugado del hospital de San Lázaro de Granada, de 29 años, pelo entrecano, cejas castañas, barba poca, ojos melados, 1'680 milímetros.»

Por tanto, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Orense 13 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del artículo 8.° de la ley de 30 de Agosto del corriente año, sobre modificación de impuestos y del decreto de 20 de Septiembre último dictado á consecuencia del mencionado artículo.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

REGLAMENTO

para la ejecución del art. 8.° de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos y del real decreto de 20 de Septiembre del mismo año dictado á consecuencia del mencionado artículo.

CAPÍTULO PRIMERO

De los aprovechamientos de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 1.° Los disfrutes en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda se sujetarán á planes de aprovechamiento que la Inspección facultativa forme y se aprueben por Real orden, particularizando los que en dichos predios deban tener lugar en cada año forestal, con determinación de su especie, cantidad, valor y sitio.

Para los montes enajenables, las propuestas se contraerán á los aprovechamientos estacionales, y los demás que el estado del predio permita, sin amenguar su valor ni dificultar la venta.

Art. 2.° No se consentirá aprovechamiento alguno en dichos montes que no se halle comprendida en el expresado plan, excepción hecha de los requeridos por accidentes inesperados, y, por tanto, no previstos al formar el plan, ó por otras causas atendibles á juicio de la Inspección, y que, de conformidad con esta, autorice la Dirección general.

Art. 3.° Para la formación de dichos planes, los Delegados de Hacienda pedirán oportunamente á los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales y montes de aprovechamiento común á cargo de la Hacienda, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar los respectivos vecindarios durante el tiempo á que el correspondiente plan se refiera, y la remitirán sin demora á la Inspección facultativa.

Art. 4.° Una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda el plan de aprovechamiento de cada provincia, se publicará por el Delegado de Hacienda en el «Boletín oficial» de la misma, seguido de los pliegos generales de reglas facultativas á que deberán sujetarse los disfrutes.

Art. 5.° Dentro de lo que el plan determine para cada monte y los mencionados pliegos establezcan para cada especie de disfrute, los Ayuntamientos dueños de montes de aprovechamiento común y dehesas boyales arreglarán el modo de división y disfrute de los productos de uso vecinal, con sujeción al artículo 75 de la vigente ley Municipal y el art. 2.° de la de 30 de Julio de 1878. Los demás aprovechamientos se adjudicarán necesariamente en pública subasta.

Art. 6.° En esta última forma se adjudicarán también todos los aprovechamientos de los montes enajenables respecto de cuyos productos no exista reconocido por la Administración derecho de uso gratuito, ó por el precio de tasación; y la manera de practicar estos actos se sujetará al pliego general de condiciones que al efecto se publique con el plan correspondiente.

Art. 7.° En la primera subasta de todo aprovechamiento ordinario servirá de tipo la tasación respectiva consignada en el plan, y en las de aprovechamientos extraordinarios los valores fijados en las órdenes de concesión.

Art. 8.° Cuando la primera subasta resultare sin postor admisible se celebrará otra bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación; y si tampoco diere resultado positivo, se anunciará una tercera con rebaja, que podrá llegar hasta 25 por 100 de la tasación; y en el caso de que tampoco la tercera tenga licitadores, se verificará otra bajo tipo no menor del 60 por 100 de la tasación primera. Si ni aun así resultare adjudicación, se hará esta por medio de subastas abiertas bajo tipo no menor del 30 por 100 de dicha tasasión, ó de la manera que estimen más conveniente los Ayuntamientos propietarios, respecto de los productos de los montes municipales, y, tocante á los del Estado, la Dirección general de Propiedades, oyendo á la Inspección facultativa.

Art. 9.° De este último modo deberá hacerse toda modificación que para lograr demanda de los aprovechamientos consideren indispensable introducir en los pliegos generales de condiciones que se establezcan al publicarse el plan de aprovechamientos de cada provincia, los Municipios respecto de sus montes, ó los Administradores de Bienes del Estado con relación á los predios de esta clase de pertenencia.

Art. 10. Dichas subastas se anunciarán en el «Boletín oficial» de la provincia, y además por edictos en el pueblo, lugar de la licitación y en los limítrofes. Cuando el tipo exceda de 15.000 pesetas, el anuncio se insertará también en la «Gaceta de Madrid».

Art. 11. Las primeras subastas se anunciarán con treinta dias de antelación, y con diez las sucesivas á que hubiere lugar.

Art. 12. Todas las subastas se celebrarán en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde respectivo; y cuando el tipo de tasación exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda ó de un representante del mismo. En este caso, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del ingreso del 5 por 100 de la tasación en la Depositaría de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia; y cuando el precio de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, el acto se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigirles fianza alguna. En ambos casos, las proposiciones se admitirán tan sólo durante la primera media hora del acto de la subasta.

Art. 13. A las subastas de productos forestales, presididas por los Alcaldes, asistirán precisamente y firmarán la correspondiente acta: si se trata de montes municipales, el Regidor Síndico del pueblo dueño del monte, y si de montes del Estado, el Administrador de Bienes de esta clase ó un representante del mismo, acreditado debidamente. En los casos de subastas dobles, asistirá necesariamente, á la que se verifique en la capital de la provincia, un funcionario de la Inspección facultativa de montes.

Art. 14. La aprobación de las subastas sencillas, es decir, de las que se celebren sólo en el pueblo en que el monte radique, corresponderá:

Al Delegado de Hacienda de la provincia, cuando el monte sea del Estado, con recurso de alzada ante

la Dirección general de Propiedades.

Al Ayuntamiento del pueblo dueño de la finca, cuando se trate de predios de esta clase de pertenencia, con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley municipal vigente.

Los expedientes de subastas dobles y simultáneas se elevarán en todos los casos por los Delegados de Hacienda á la aprobación de la Dirección general de Propiedades, contra cuyas decisiones podrá apelarse al Ministro del ramo.

Art. 15. Una vez aprobada la subasta, y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia correspondiente, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato. En el caso de que no lo verifique, quedará nulo dicho contrato, y el rematante obligado á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

Art. 16. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia, y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 17. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente.

Respecto á los disfrutes en montes del Estado, los rematantes, ó usuarios en su caso, deberán acreditar el expresado ingreso con relación al valor por el cual les hubiese sido concedido el aprovechamiento, al pedir la correspondiente licencia.

En cuanto á los montes de los pueblos, los Delegados de Hacienda exigirán de los Ayuntamientos dueños de aquéllos, que, dentro de la primera quincena anterior al comienzo de cada año forestal, verifiquen dicho ingreso con relación al importe total de los aprovechamientos con que sus fincas figuren en el plan respectivo.

Art. 18. Las licencias deberán expresar: el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario.

Art 19. Así los usuarios como los rematantes de cualquier aprovechamiento deberán sujetarse estrictamente á cuanto prevengan las licencias respectivas, siendo responsables de toda infracción ó contravención que cometieren.

Lo serán también con obligación al pago de las multas, restitución y resarcimiento de los daños ocurridos dentro del lugar del aprovechamiento, desde la entrega del disfrute hasta la práctica del reconocimiento final, si no denunciasen dentro del término de cuatro días al causante del daño, presentando al autor del mismo ó demostrando satisfactoriamente, en otro caso, la causa de no hacerlo así.

Art. 20. Cuanto antecede se entenderá aplicable á los montes de Establecimientos públicos, sustituyendo: á los Ayuntamientos, la Junta de Administración de la finca, y al Regidor Síndico, el Administrador de ella.

CAPÍTULO II

De la custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda

Art. 21. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, á cuyo fin, las Delegaciones de Hacienda, tan pronto como reciban las relaciones de dichos montes á que se refiere el art. 7.° del Real decreto de 20 de Septiembre último, remitirán copia autorizada de las mismas á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, y tan luego como se publiquen los planes de aprovechamientos para aquellos montes, les enviarán un ejemplar del «Boletín oficial» en que aparezcan insertos dichos planes y los pliegos de reglas y de condiciones generales para su ejecución.

Art. 22. Para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno, directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el art. 60 de la misma ley y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del repetido Real decreto de 20 de Septiembre, excepto en lo que se oponga á disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 24. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho motivo de aquella. De las que presenten la Guardia civil ó los empleados del ramo, el denunciante dará inmediato conocimiento al Delegado de Hacienda de la provincia y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 25. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procederá sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguirá hasta finalizarlas en el mas breve plazo posible.

En el caso de que hubiera lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrán confiar este trabajo á dos prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Inspección dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos, los honorarios de peritación, á razón de 10 pesetas por cada día de trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 126. De no impedirlo algún motivo extraordinario debidamente justificado, dentro del término de un mes, desde la fecha de la denuncia, el Alcalde elevará el diligenciado á la Delegación de Hacienda de la provincia para su sustanciación, ó dará cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiere dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena.

Los Delegados cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias, si transcurriere el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también las ampliaciones que fuesen precisas para completarlas, empleando para el logro de ello las atribuciones de su cargo.

Art. 27. A su vez, los Delegados dictarán resolución, en los casos que sean de su competencia, dentro del plazo de quince días, á contar del en que reciban terminadas las correspondientes diligencias.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitarán á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles á este efecto el expediente.

Art. 28. De las providencias que los Delegados dicten respecto de las infracciones cuya corrección les competa, los interesados podrán alzarse ante la Dirección general de Propiedades, así como ante aquéllos de las dictadas por los Alcaldes: en uno y otro caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, y previo el depósito del importe de la multa y demás responsabilidades impuestas, hecho en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en Arcas municipales, á disposición de la Autoridad ante quien se entable el recurso de alzada. Dichas resoluciones causarán estado, y sólo serán reclamables en la vía contencioso administrativa.

Art. 29. Las Delegaciones elevarán á la Dirección de Propiedades, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes, arreglado al modelo adjunto núm. 1.

CAPÍTULO III

De los deslindes, amojonamientos y demás mejoras en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda

Art. 30. Los deslindes administrativos de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, los acordará la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bien por iniciativa de la Inspección, en virtud de peticiones de los pueblos dueños de aquellas fincas, ó de particulares confinantes.

A dichos acuerdos deberá preceder la Memoria justificativa del deslinde, en la cual se demuestre la pertenencia del predio, la necesidad de su deslinde, y las circunstancias que el monte presente para la práctica de la operación, acompañando el presupuesto de gastos inherentes á ésta.

Art. 31. Todo deslinde de la expresada clase se anunciará por el Delegado de la provincia respectiva en el «Boletín oficial» de la misma, con un mes de antelación al día señalado para practicarlo, y, dentro de la primera mitad de dicho plazo, los dueños de los terrenos colindantes al monte objeto del deslinde, podrán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia los datos y documentos que á su derecho convengan.

Art. 32. Además, en el pueblo donde radique el monte, el Alcalde anunciará el deslinde por medio de edicto, citará personalmente á todos los propietarios de los terrenos colindantes, y, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del anuncio, remitirá el diligenciado á la Delegación, la cual lo pasará sin demora al funcionario encargado de ejecutar la operación, con cuantos documentos se hubieren presentado á la misma con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. A su vez, seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación, el funcionario encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debido á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Delegado de Hacienda señale.

Art. 34. Llegado el día del deslinde, el expresado funcionario, acompañado de la Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y de un práctico local designado por el Regidor Síndico, se personará en el monte lugar del deslinde para la práctica de éste. La operación se comenzará en el punto del perímetro exterior del predio situado más al Norte y se continuará recorriendo dicho perímetro en dirección al Este, marchando después al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida, y una vez determinada dicha línea divisoria, se procederá de igual manera á determinar los perímetros de los enclavados.

Art. 35. Los vértices se marcarán sobre el terreno de un modo material y visible, y la descripción de cada uno se hará por medio de las circunstancias que lo particularicen, y, además, por la distancia y el rumbo con relación al inmediato anterior.

Art. 36. La determinación de los confines se fundará sólo en la posesión legal, sin perjuicio de atender á los títulos de propiedad que se presentaren, en cuanto sirvan para localizar la posesión, de recoger al propio tiempo cuantos datos conduzcan á esclarecer la legitimidad de ésta, y de admitir los documentos de ambas clases que los interesados en la operación estimen conveniente hacer constar en apoyo de sus derechos. El funcionario encargado del deslinde procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas, las

cuestiones ó dudas que se susciten sobre aquella posesión, y si no lo consiguiera, se fijarán y determinarán las líneas correspondientes á las diferencias que hayan quedado subsistentes.

Art. 37. De la operación del deslinde se formalizará acta general, haciéndose mención clara y precisa de cuanto se hubiere ejecutado, consignando las protestas ó reclamaciones presentadas y uniendo originales, ó mediante copia autorizada, los respectivos documentos á que se refiere el artículo anterior.

Dicha acta se redactará por aquel funcionario según el orden mismo en que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, comprendiendo en ella por separado otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes, de manera que en cada uno de ellos conste la designación de los límites de sus respectivas propiedades. Estos artículos serán firmados por dicho funcionario, la Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y el propietario colindante; y si éste no asistiera ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por esto se interrumpan ni invaliden.

A la expresada acta general del deslinde se acompañará el plano del mismo.

Art. 38. Una vez terminada la operación, el funcionario que la hubiese practicado remitirá el expediente con su informe al Delegado de Hacienda de la provincia, quien anunciará su recibo en el «Boletín oficial», señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas ó reclamaciones contra el deslinde practicado, y uniendo las que se presentaren al expediente de su razón, elevará éste á la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 39. En el caso de desaprobarse en totalidad ó en parte el deslinde, se mandará practicar de nuevo lo no aprobado, teniendo en cuenta las razones de esto. La nueva operación se encomendará á funcionario distinto del que hubiese realizado la primera.

Art. 40. Contra las resoluciones de la Dirección general, aprobatorias de los deslindes, habrá lugar á la alzada ante el Ministro del ramo, con ulterior recurso á la vía contencioso administrativa.

Art. 41. Aprobado el deslinde y notificado á las partes interesadas, si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil ó ésta fuere desestimada, se procederá al amojonamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general, en vista del correspondiente proyecto y presupuesto de gastos.

Art. 42. Para la operación del amojonamiento se citará á todos interesados en los términos prescritos en los artículos 32 y 33, se levantará acta de la misma y se someterá á la aprobación de la Dirección general.

Art. 43. Cuando en los montes de que se trata hubieren de efectuarse mejoras, tales como siembras, plantaciones, abrevaderos, construcción de casas de guarda, cerramientos, etc., etc., deberá preceder también el oportuno proyecto formado por la Inspección facultativa y aprobado por la Dirección general ó por Real orden, según la cuantía del gasto.

Art. 44. Las mejoras de toda clase que se lleven á efecto por iniciativa de la mencionada Inspección, se abonarán con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos. Las que se ejecuten á petición de los Ayuntamientos ó de particulares se costearán por los peticionarios.

Art. 45. En ningún caso serán objeto de las mejoras de que tratan los artículos 41, 42 y 43 los montes enajenables; y los deslindes de estos predios que con motivo de su mensura y tasación resultaren precisos, se contraerán á las líneas dudosas, y se practicarán con arreglo á los artículos 15, 16, 17 y 18 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre de 1895.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

Por el término de ocho días, que principiarán á contar desde que este anuncio sea publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público el repartimiento extraordinario del aumento de la sal de este Ayuntamiento para el año económico corriente, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de la Corporación y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cortegada Octubre 12 de 1896.—El Alcalde, Celso Castro.

Puentedeva

Confeccionado el reparto adicional del aumento del cupo de la sal de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones oportunas.

Puentedeva Octubre 12 de 1896.—El Alcalde, Juan María Rodríguez.

Celanova

D. Juan Vázquez González, primer teniente de Alcalde en funciones de Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago haber: que habiendo formado el repartimiento adicional por el aumento del cupo de consumos sobre la sal, señalado á este municipio en el actual año económico de 1896 á 97, se anuncia al público por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que por los contribuyentes pueda ser examinado y producir las reclamaciones que sean justas.

Celanova Octubre 12 de 1896.—Juan Vázquez.

JUZGADOS

Don José Hermosilla de la Torre, Juez de primera instancia de Orense.

Por medio del presente edicto hace público: que en incidente de pobreza tramitado en este Juzgado, dictóse la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:=«Sentencia: En la Ciudad de Orense á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. José Hermosila de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente que, bajo la dirección del Abogado don Ramón Fernández Cid, promovió y siguió el Procurador D. Arturo Noguerol Buján á nombre de don Elías y D. Antonio Puga de la Torre, vecinos de esta ciudad, contra doña Ramona de la Torre y su esposo don Vicente Pérez, D. Felipe Puga de la Torre, D. Ramón, D.ª María y D.ª Rosa Pérez de la Torre y D. Antonio Pérez Araujo, por sí y como representante legal de sus hijos menores D.ª Flores y D.ª Avelina Pérez Torres, todos del municipio de Villamarín en rebeldía y el señor Abogado del Estado sustituto en esta provincia por incompatibilidad del propietario sobre declaración de pobreza.—Falla: que debe declarar y declara pobres en sentido legal á D. Elías y D. Antonio Puga de la Torre para litigar en tal concepto con D.ª Ramona de la Torre y su marido D. Vicente Pérez, don Felipe Puga de la Torre, D. Ramón D.ª María y D.ª Rosa Pérez de la Torre, éstas dos casadas respectivamente con D. Manuel Pérez y don Francisco Pereira, y D. Antonio Pérez Araujo por sí y como representante legal de sus hijos menores D.ª Flores y D.ª Avelina Pérez Torres y Sr. Abogado del Estado, pudiendo por tanto usar de los beneficios que dispensa el artículo catorce de la indicada ley. Así, por esta mi sentencia que se publicará y notificará con arreglo á derecho, definitivamente juzgando y sin hacer especial condena de costas lo pronuncio, mando y firmo.—José Hermosilla.—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Hermosilla de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, en su Audiencia pública de hoy, y doy fé. Orense Septiembre diez de mil ochocientos noventa y seis.—Ricardo García.»

Y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados rebeldes conforme á lo interesado por el autor, se expide el presente edicto.

Dado en Orense á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—D. O de su señoría, Manuel Fernández, habilitado.

Don Ernesto Vázquez la Rosa, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Antonio Cortes Araujo, vecino de Freanes, distrito municipal de Puentedeva, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza mayor de esta villa, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye sobre la muerte de Laureano González; prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del mencionado Antonio Cortes.

Celanova Octubre siete de mil ochocientos noventa y seis.—Ernesto Vázquez.—D. S. M., José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura un metro quinientos noventa milímetros, color trigueño, ojos y pelo castaños, barba poca, nariz, cara y boca regulares, edad treinta años: viste chaqueta y chaleco de paño azul cruzado, pantalón remontado, calza borceguíes y pone á la cabeza sombrero blanco.

Don Ernesto Vázquez la Rosa, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Acevedo Domínguez, vecino de la Costa de Jacebanes, distrito municical de Quintela de Leirado, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza mayor de esta villa, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo y otros se instruye por robo de maiz, prevenido que de no hacerlo denro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del espresado sugeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, toda vez se decretó la prisión provisional del Antonio Acevedo.

Celanova Octubre ocho de mil ochocientos noventa y seis.—Ernesto Vázquez.—D. S. M., José Priéto.

Señas del requisitoriado

Estatura un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, color trigueño, ojos castaños, pelo negro, nariz y boca regulares, sin barba, frente espaciosa, edad veinte años: viste pantalón de tela negra, cha-

queta y chaleco de paño castaño, calza borceguíes y pone á la cabeza sombrero negro.

Militares

Don Gabriel Outumuro y Rios, Comandante agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro Adolfo López García, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Adolfo López García, natural de Villaderrey en el Ayuntamiento de Trasmiras de esta provincia, hijo de Demetrio López y de Baselisa García, soltero de veintiún años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba poca, y de un metro setecientos veinte milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Orense á once de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Gabriel Outumuro.

Don Gabriel Outumuro Rios, Comandante agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro, Luciano Viñuela Rodríguez, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Luciano Viñuela Rodríguez, natural de Veiro, en el Ayuntamiento de Carbaileda de Avia, de esta provincia, hijo de José Viñuela y Camila Rodríguez, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, barba naciente, y de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta» oficial de Madrid, comparezca en el Cuartel de San Francisco de esta Plaza á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, al Cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Orense á los doce días de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Gabriel Outumuro.

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1894, Senén González Feijóo, número 1.392 del sorteo, por la falta de concentración para su destino á cuerpo activo, y vecino del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, Juzgado de Celanova, usando de las facultades que le concede el artículo 60 de la ley, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 85 de la misma, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo, al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de la Paz, número 12, segundo piso, con el fin de prestar declaración en un expediente que se le instruye, pues así se tiene acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á los diez días del mes de Octubre de 1896.—Juan Neira Cancela.

Don Justo Vázquez González, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta excedente de cupo de 1894 Antonio Rodríguez González, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el 1.º de Septiembre de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Rodríguez González, natural de San Fiz, parroquia de Armeses, Ayuntamiento de Maside, provincia de Orense, hijo de Gregorio y Francisca, de estado soltero, de oficio labrador, de veintiún años de edad, su estatura un metro 680 milímetros, sus señas son: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el local que ocupan las oficinas de la Zona antes citada, plaza de Tomás María Mosquera, núm. 1, pral., para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido Antonio Rodríguez González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á once de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Justo Vázquez.

D. Miguel Gálvez Rodríguez Arias, Comandante del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Vad-Rás, número 50, y Juez instructor del expediente incoado contra el soldado del mismo Benito Blanco Malvar por la falta grave de quebrantamiento de prisión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benito Blanco Malvar, soldado de este Regimiento, hijo de Antonio y de Constancia, natural de San Payo de Veiga, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Veiga (Orense), soltero de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente espaciosa, y de un metro quinientos ochenta y cinco milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el Cantón de Leganés, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de quebrantamiento de prisión, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el tiempo citado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Benito Blanco Malvar, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Miguel Gálvez.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO